

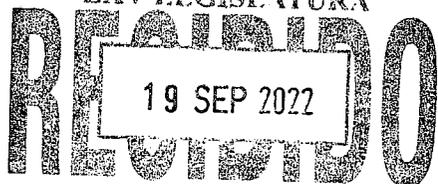


COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 165; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Asunto: Dictamen

Expedientes: LXV/CPAyPJ/027/2022,
LXV/CPAyPJ/049/2022, LXV/CPAyPJ/071/2022
del índice de la Comisión Permanente de
Administración y Procuración de Justicia

Honorable Asamblea
Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Presente.

Las CC. Diputadas Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes y el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, la C. Diputada Eva Diego Cruz y el C. Diputado Samuel Gurrion Matías, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 172 Bis del Código Familiar para el Estado de Oaxaca; y se reforma el segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto, y se recorren los



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

subsecuentes del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./398/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/027/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

II. En sesión ordinaria de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, el C. Diputado Noé Doroteo Castillejos, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 416 del Código Penal del Estado de Oaxaca.

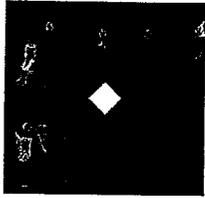
Con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./540/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/049/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

III. En sesión ordinaria de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, la C. Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 165 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Con fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./886/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/071/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

IV. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, son competentes para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - Exposición de Motivos:

a. Exponen la C. Diputada Eva Diego Cruz y el C. Diputado Samuel Gurrión Matías

PRIMERO. Las relaciones familiares constituyen una fuente variada de derechos y obligaciones, dentro de éstas se encuentra la de proporcionar alimentos, que surgen en diferentes supuestos: por el parentesco consanguíneo, por la concertación formal del matrimonio o concubinato y, en algunos casos, como consecuencia del divorcio necesario Suministrar alimentos es una expresión de la solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado; con mayor razón, cuando quien la reclama es un miembro de la propia familia y es bajo este supuesto que la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal.

Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y el bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social, y consiste en: un lugar donde el acreedor deba resguardarse, esto es, la vivienda o (casa habitación) los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr su desarrollo físico adecuado; el vestido y el calzado para protección directa contra los elementos naturales; la asistencia médica en el sentido más amplio, como los medios preventivos que protegen al organismo humano; los gastos inherentes a la educación, principios básicos y elementales de los menores de edad; los gastos para los acreedores aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, o la proporción de un arte, profesión u oficio honesto, adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales, y los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Al respecto, a nivel internacional la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27 numeral 3, aborda el tema al establecer que los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglos a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño, a dar efectividad a este derecho, y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

A nivel nacional, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala el deber del Estado a proteger la organización y el desarrollo de la familia a través de la Ley. Dicho artículo, establece de igual forma obligaciones, que son derechos para los hijos, respecto a los padres o quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre menores de edad, al señalar que, es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, estableciendo por otra parte, que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En correlación a la legislación federal, nuestra legislación, local, prevé el derecho a recibir alimentos como un derecho humano. Legalmente, la palabra alimentos no se refiere sólo a lo necesario para saciar el hambre, sino que va más allá. El concepto de alimentos, desde el punto de vista jurídico, se refiere a la comida, vestido, vivienda, educación y asistencia médica, es decir, los alimentos se refieren a todo aquello que satisface las necesidades de un individuo o familiar para el desarrollo, la dignidad y la calidad de vida.

De acuerdo a la legislación vigente, es de destacarse que:

- I. El derecho a recibir alimentos es de orden público y es al Estado a quien corresponde velar por la integridad de los miembros de la familia.
- II. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. La obligación alimentaria es recíproca.
- III. Quien está obligado a dar alimentos es llamado deudor alimentario o deudor alimentista. Quien tiene derecho a recibir alimentos es llamado acreedor alimentario o acreedor alimentista.
- IV. El término pensión alimenticia, es utilizado para referirse a el monto que el deudor alimentario tiene la obligación de pagar al acreedor alimentario por concepto de alimento
- V. La pensión alimenticia es fijada por convenio o sentencia atendiendo al principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, esto es, a la posibilidad del que





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

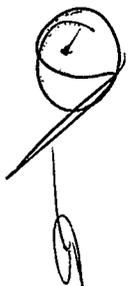
tiene la obligación de dar los alimentos y a la necesidad de quien deba recibir los alimentos.

SEGUNDO.- Ahora bien, a pesar de que el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, contempla y regula lo relativo a los alimentos, es necesario establecer que toda persona a quien, por su cargo o empleo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de un deudor alimentario, tendrá la obligación a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar, previendo como sanción para el caso de no hacerlo, el de ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, tal como lo prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, pero además que responderá solidariamente con el deudor alimentario de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos. De igual forma se propone, imponer las mismas sanciones a aquellas personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Por otra parte, es importante prever en el Código Familiar, que el deudor alimentario tendrá la obligación de informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia y no incurrir en alguna responsabilidad, esto por que en la actualidad, muchos deudores alimentarios, cambian de fuentes de trabajo con el fin de que no se le sigan realizando los descuentos, lo que resulta lamentable y en perjuicio de los acreedores alimentarios

Derivado de lo anterior, se propone reformar el código procesal civil, con la finalidad de prever, que el juez que conozca de un juicio en materia de alimentos para un niño, niña o adolescente, dictará la pensión alimenticia provisional, dentro del plazo de cinco días hábiles, una vez que haga la petición la parte promovente, ordenándose se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida, girando para tal efecto, el oficio al centro laboral del demandado, al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y a las instituciones de seguridad social, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario.

Dicha orden de descuento de los alimentos o el informe solicitado, se atenderá de inmediato por el responsable de la fuente laboral o del área de recursos humanos, y dará respuesta dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará como sanción arresto de hasta treinta y seis horas; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el deudor alimentario y de su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo el presente decreto, en los términos siguientes:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ÚNICO. - Se ADICIONA el artículo 172 Bis del Código Familiar para el Estado de Oaxaca; y se REFORMA el segundo párrafo y se ADICIONAN los párrafos tercero y cuarto, y se recorren los subsecuentes del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar en los términos siguiente:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 172 Bis. Toda persona a quien, por su cargo o empleo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de un deudor alimentario, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con el deudor alimentario de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, serán responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario tendrá la obligación de informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia y no incurrir en alguna responsabilidad

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 965.- ...

El juez que conozca de un juicio en materia de alimentos para un niño, niña o adolescente, dictará la pensión alimenticia provisional, dentro del plazo de cinco días hábiles, una vez que



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

haga la petición la parte promovente, ordenándose se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.

El Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca y a las instituciones de seguridad social, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario.

La orden de descuento de los alimentos o el informe solicitado, se atenderá de inmediato por el responsable de la fuente laboral o del área de recursos humanos, y dará respuesta dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará una multa de arresto de hasta treinta y seis horas; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el deudor alimentario y de su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

b. Expone el C. Diputado Noé Doroteo Castillejos

En la sociedad, la desintegración familiar, ocasiona que sus integrantes enfrenten diversas situaciones con mayor dificultad. Esta circunstancia afecta considerablemente el desarrollo de las hijas e hijos, los cuales pueden caer en conductas antisociales, así como afectaciones emocionales. Las causas que motivan la desintegración familiar no deben ser ajenas a la legislación, ya que en ocasiones sus causas se generan por el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

El derecho de alimentos es, la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. Según datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 3 de cada 4 hijas e hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia y el 67.5% de los hogares sostenidos por madres solteras, no reciben pensión alimenticia debido al incumplimiento por parte de los deudores alimentarios quienes evaden cumplir con su responsabilidad.

Los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano. En tanto, el derecho a los alimentos, para Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otro deudor alimentario, lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos, del concubinato.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

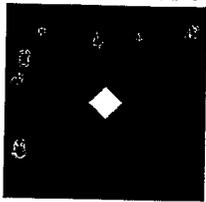
Por consiguiente, el deudor alimentario es aquella persona que haya dejado de cumplir, en forma consecutiva o intermitente, con sus obligaciones alimentarias ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial o como resultado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias que tengan calidad de cosa juzgada. Ante esta situación la Convención sobre los Derechos del Niño, señala, la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad.

En nuestro Estado, la legislación civil, establece que están obligados al pago de alimentos las siguientes personas, los padres respecto de sus hijas e hijos; si éstos no pudieren, recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximos en grado; las hijas o los hijos respecto de los padres o si no pudieren, están obligados los descendientes más próximos en grado; las hermanas y los hermanos y demás parientes colaterales respecto a los menores, mientras éstos llegan a la mayoría de edad; el adoptante y el adoptado, tal como lo deben hacer los padres y las hijas e hijos.

Asimismo, señala que los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, además, los gastos para la educación primaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Aunado a ello, se precisa que los alimentos pueden derivar del matrimonio, del concubinato, de un divorcio o de un testamento, entre otros.

La existencia de esta obligación tutela que con los alimentos se cubra todo aquello que se necesita para subsistir de una manera digna. En lo que respecta a la fijación de la pensión, el poder Judicial, ha manifestado, que aunque la constitución establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, señala la naturaleza del salario mínimo el cual es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia.

Con respecto a su cumplimiento, en materia civil, se establece que estos se garantizaran a través de fianza, prenda, hipoteca, depósito o cualquier otro medio de garantía a juicio



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

del juez. En este sentido, una de las vías para obtener el pago de alimentos, consiste en el descuento vía nómina que el patrón efectúa a un deudor alimentario, para posteriormente entregar dicha cantidad a los acreedores.

Aunque para formalizar dicho mecanismo se requiere la existencia de un patrón y de una relación de trabajo. Otro aspecto es cuando, los jueces calculan el importe de la pensión alimenticia, obligando al deudor a su pago mediante una orden judicial, y cuando esta no se cumple, los jueces proceden a embargar bienes del deudor alimentario con el fin de cubrir el adeudo. Sin embargo, la dificultad a la que se enfrentan los acreedores alimentarios en este supuesto, consiste en que, los deudores ocultan sus bienes o permiten el embargo de bienes cuyo valor es insuficiente.

Por otro lado tenemos las conductas consideradas como delitos y sus respectivas sanciones penales en materia de deberes alimentarios, mismas que no son efectivas y no han logrado su teleología en la forma en que actualmente se encuentran vigentes, es decir, no sancionan de manera proporcional y adecuada a los responsables de estas conductas, por lo que se supone crear nuevos tipos penales y aumentar las penas para estas conductas ilícitas y con ello otorgar un beneficio directo para el interés superior de los menores.

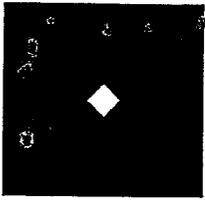
Así en el caso que nos ocupa, los empleadores y/o patronos, sean éstos de naturaleza pública o privada, en ánimo de beneficiar a quien debe y tiene la obligación de pagar alimentos; ocultan, obstruyen o simulan actos para beneficiar a quien materialmente tiene la obligación de proveer alimentos. En este sentido, los empleadores que, con el ánimo de ocultar los ingresos íntegros y reales del trabajador, con el fin de eludir las órdenes judiciales para satisfacer la legítima demanda de suministro de alimentos, falsean, modifican, ocultan o de cualquier modo simulan ante el Juez un ingreso menor del efectivamente devengado por el trabajador, lo que penalmente constituye la comisión de un delito.

Acatar lo proveído por el Juez, es una condición indispensable para el mantenimiento del estado de derecho que bajo ninguna circunstancia puede eludirse, sino por los recursos que la propia ley establece. En la iniciativa que propongo se presentan tres distintos supuestos; todos, derivados de una simulación, pero ahora por parte no del deudor alimentista sino de quienes pretendiendo encubrir la acción delictiva se convierten en partícipes del delito.

El primero de ellos, consiste en el ocultamiento del ingreso real del deudo alimentista; este modo no especifica el medio, por lo cual podrá ser de cualquier forma; por supuesto el cumplimiento al tenor de la Ley, lo serán los ingresos reales después de las cargas impositivas, pero antes de las deudas contraídas de tipo civil. El segundo de los

Handwritten marks and scribbles on the right margin.





LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

supuestos, consiste en la afirmación solamente formal de cumplir, pero no ejecutar; porque en este caso las necesidades tanto del niño como de la persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, no pueden esperar a trámites que tengan por objeto alargar el pago. La ministración de alimentos al niño o a personas en situación de vulnerabilidad, tiene estima en el derecho como de alta prioridad.

El tercero de los supuestos contempla a quien no realice las acciones pertinentes para enterar por las vías ordenadas por el Juez, o determinadas por la ley, en tiempo y forma; obstaculizando con ello, la fijación del porcentaje de deducción a asignársele al deudor alimentista.

Este es un asunto impostergable para su señalamiento en el orden jurídico penal; el mensaje es claro, los alimentos son prioritarios y ninguna persona puede obstaculizar su ejercicio. Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 416 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

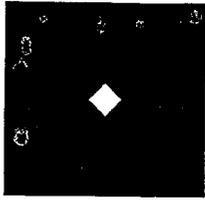
Artículo 416. Se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente, al empleador, responsable del pago del salario del imputado, o aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación de dar alimentos, que de algún modo oculte el ingreso real, retrase el informe presentado ante la autoridad requirente o no entere a la autoridad el monto correspondiente.

c. Expone la C. Diputada Lizett Arroyo Rodríguez

El derecho a la alimentación se encuentra previsto en instrumentos internacionales, estableciéndose en un inicio en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948, sin embargo este derecho se comienza a regular a partir del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siendo que en el artículo 11 de esta declaración se establece que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán





LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos /os programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a /os países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

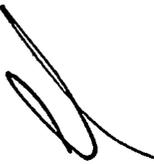
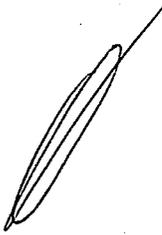
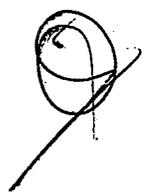
De igual forma en el artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocida como "Protocolo de San Salvador" establece que:

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de usar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Por lo que respecta a la Convención de los Derechos del Niño establece en el cuarto párrafo del artículo 27 lo siguiente:

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como a la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

En lo que se refiere a nuestro país el derecho a la alimentación se encuentra previsto en el tercer párrafo del artículo 4° de nuestra Carta Magna donde se establece que:





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Por su parte el artículo 155 del Código Familiar para el Estado establece que:

"Artículo 155.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, /os gastos de embarazo y parto. Respecto de /as niñas, niños o adolescentes /os alimentos comprenden, además, /os gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionar/e un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales"

El derecho a percibir alimentos radica en que debe existir un vínculo o en su caso una relación jurídica como el matrimonio, concubinato, el parentesco ya sea consanguíneo o civil para tener la obligación de otorgarlos.

El contenido de la obligación de alimentos va más allá del ámbito alimenticio, toda vez que también por alimentos se debe entender la educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que toda persona requiere para su subsistencia y manutención.

La obligación de alimentos consiste en hacer efectivo el derecho fundamental para acceder a un nivel de vida adecuado, el cual es indispensable para cubrir las necesidades básicas en todos los ámbitos.

La presente propuesta de reforma al artículo 165 del Código Familiar, fortalece el aseguramiento de alimentos contemplando el depósito de cantidad suficiente para cubrir alimentos o en su ca.so una garantía diversa a las ya establecidas, de tal manera que se brindan mayores herramientas al juzgador para asegurar la responsabilidad alimentaria; en razón de lo expuesto someto a consideración el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 165 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca para quedar en los siguientes términos:

Artículo 165.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

CUARTO. - Considerando:



Handwritten signatures and marks on the right margin.



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Que el planteamiento de las iniciativas referidas con anterioridad, está orientado a modificar diferentes ordenamientos de la actual legislación estatal con el objetivo de fortalecer las disposiciones existentes respecto a la obligación alimentaria y atender con ello la denuncia permanente de las y los acreedores alimentarios de la falta de cumplimiento de las mismas. ¹ En este tenor, las Diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideran pertinente subrayar que coinciden con las y los promoventes en que el incumplimiento de esta obligación, vulnera el bienestar y desarrollo de las niñas y niños, quienes tienen derecho a gozar de las condiciones mínimas para una vida digna, pues como ha sido expuesto, recibir la pensión alimenticia, permite que las infancias tengan acceso a su derecho a la alimentación y el desarrollo; la falta de pago de las pensiones representa no solamente una violación a los derechos fundamentales de la niñez, constituyendo también una forma de violencia económica en contra de las mujeres, quienes se desisten de cualquier acto legal que exija este derecho, debido a que los procesos de reconocimiento de paternidad y de pensión alimenticia son costosos y largos; desafortunadamente esta problemática social se ve agravada por la impunidad de los deudores alimentarios propiciados por factores formales y materiales relacionado a la actuación de las autoridades encargadas de impartir justicia, y la violencia institucional de las dependencias encargadas de coadyuvar en estos procesos.

QUINTO. – En el análisis de las modificaciones propuestas, es indispensable tomar cuenta lo siguiente:

1. Pensión Alimenticia

Es pertinente señalar que los alimentos son una institución del derecho familiar, cuya finalidad es garantizar el derecho a la supervivencia de quien reclama los alimentos, al carecer de recursos para procurar su propia subsistencia, asegurando con ello, la preservación de la subsistencia física, moral y emocional de las y los menores de edad, por ello la pensión alimenticia es considerado un tema de orden público y de interés social.

En esta tesitura, el derecho fundamental del aseguramiento de los alimentos tiene su sustento normativo en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 27.4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias; preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Tras la pandemia, las estadísticas del 2021 indican que creció el número de divorcios empeorando la situación de muchas familias, ya que, de 10 divorcios, 7 papás no están cumpliendo con la pensión alimenticia



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

"Artículo 4. ...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

b. Convención Sobre los Derechos del Niño

Artículo 27.4...Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si bien en el extranjero..."

c. Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.

Este tratado internacional fue firmado el 15 de julio de 1989, fue ratificado por México el 5 de octubre de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994. Como resultado de la ratificación por parte de México, se declaró que de conformidad con el artículo 3º de esta Convención, reconoce como acreedores alimentarios, además de los contemplados en dicho artículo, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado. menores de 18 años, personas discapacitadas, mayores de esta edad que estén estudiando y al adoptado en relación con el adoptante.

Es importante destacar, que en el artículo 6 se hace mención que las obligaciones alimentarias, al igual que las calidades de acreedor y deudor serán reguladas por el orden jurídico que sea más favorable al acreedor; **considerándose según el artículo 7, la cantidad de la deuda alimentaria, así como los plazos y condiciones para hacerla efectiva, quiénes pueden hacer efectivo tal ejercicio en favor del acreedor.**

Como se desprende de los preceptos enunciados con anterioridad, el derecho al aseguramiento de alimentos de las infancias es de tal trascendencia, que la acción para pedir dicho aseguramiento la pueden realizar varios sujetos, entre familiares cercanos al acreedor alimentario, como instituciones públicas.





"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Al respecto, los criterios de la Suprema Corte de Justicia² han establecido:

- Que le corresponde al Estado (en el ámbito del derecho público) y a los particulares (en el ámbito del derecho privado) la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a acceder a un nivel de vida adecuado.
- Para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos (a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (b) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (c) la capacidad económica del obligado a prestarlos. Por otro lado, el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, **por tanto, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los acreedores alimentarios y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.**

En su acepción más simple, lo anterior, consiste en garantizar el pago de alimentos en favor de la persona que deba de recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien deba otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para cubrir a los alimentos.

Luego entonces, es necesario conducir el análisis de las modificaciones legales propuestas de conformidad con los principios y valores procedentes de la Constitución y de los tratados internacionales, dirigidos a proteger los derechos de la infancia, razonando las obligaciones de los alimentos y filiación con base en un enfoque diferenciado y con perspectiva de género.

2. Las violencias contra la mujer en razón de género.

A criterio de la presente Comisión Dictaminadora es necesario reconocer, que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de las personas deudoras alimentarias, y los factores que propician este incumplimiento, en el caso de que la persona peticionaria de este derecho sea una mujer, se actualizan los supuestos de violencia en contra de las mujeres en razón de género; configurándose en primer lugar, la violencia económica de acuerdo a lo establecido en la fracción cuarta, artículo séptimo de la Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que define la violencia económica como: "...toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos...".

² CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA núm. 12 Alimentos entre descendientes y ascendientes. Pag. 16.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/C1%20DvF_12%20ALIMENTOS%20a%20vuelta.pdf





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

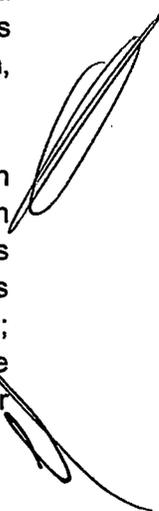
En el ámbito familiar esta violencia económica se reproduce como una forma de control en contra de las mujeres; la cual se muestra a través de la agresión producida por la persona que tiene el dominio económico, con la manipulación para gestionar los gastos o incluso la decisión de limitar o privar de los recursos establecidos en la pensión alimentaria,³ desafortunadamente a pesar de que esta violencia afecta la supervivencia de las mujeres privándolas a ellas sus hijas e hijos de su derecho al desarrollo en condiciones de igualdad, suele pasar "desparcibida", pues es reforzada por estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios que naturalizan el "deber" y "obligación" de las mujeres de cuidar y proveer a sus descendientes a costa incluso de su integridad física y psicológica, obviando el tema del costo⁴ que implican las tareas del hogar y el cuidado subsidiados nuevamente por las mujeres que se enfrentan a los efectos de las paternidades irresponsables.



De igual manera, la falta de pago de las obligaciones alimentarias debido a la ausencia de una paternidad compartida equitativamente entre hombres y mujeres, impacta en el costo de desarrollo personal que las mujeres asumen, lo que deriva en consecuencias como la imposibilidad de culminar sus carreras o no conseguir ascensos laborales, lo que resulta a su vez, en la falta de recursos económicos para lograr que sus hijos e hijas puedan acceder con plenitud al derecho fundamental de la educación, pues nuevamente se obliga a las mujeres a asumir esta responsabilidad sin considerar que en muchas ocasiones encuentran serias limitaciones por razones de desigualdad o discriminación, como su condición social o migratoria, entre otras, que les imposibilitan asegurar este derecho a sus descendientes.



Las asignaciones y reproducción misóginas de los roles y estereotipos de género, sesgan gravemente las determinaciones tomadas por los operadores de la administración de justicia en los procesos de divorcio, respecto a los casos de separación de patrimonios y pensiones alimentarias, dado el tratamiento sin perspectiva de género que existe en los criterios aplicados por los órganos encargados de administración de justicia en el tema de pensiones alimentarias; lo cual indica que existe una especie de impunidad de facto patriarcal en el tratamiento que se da a la exigencia de estos derechos en la administración de justicia, cuando son reclamados por las mujeres, niños/as y adolescentes.



³ El Informe de la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señala que, en el 2021, el número de expedientes ingresados en materia familiar, en el tema de alimentos, fue de 6,102; lo que, en comparación con los resultados del 2020, en donde había 4,575, representó un aumento del 33%. Por ende, este incremento obliga a revisar el marco jurídico que a la fecha existe, a efecto de mejorar el acceso al derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias.

⁴ IMCO. LA PANDEMIA INVISIBLE: EL TRABAJO NO REMUNERADO. En 2020, las tareas del hogar y de cuidado ejecutadas por la población de 12 años o más tuvieron un valor que asciende a 6.4 billones de pesos, equivalente a 27.6% del PIB. Esta cifra es similar a lo que aportaron la Ciudad de México y el Estado de México al PIB nacional en 2019 (25%)... las actividades domésticas y de cuidado recaen desproporcionadamente sobre las mujeres: en 2020, ellas aportaron 2.7 veces más valor económico por este tipo de labores que ellos.

[https://imco.org.mx/la-pandemia-invisible-el-trabajo-noremunerado/#:~:text=En%202020%2C%20las%20tareas%20del,nacional%20en%202019%20\(25%25\).](https://imco.org.mx/la-pandemia-invisible-el-trabajo-noremunerado/#:~:text=En%202020%2C%20las%20tareas%20del,nacional%20en%202019%20(25%25).)





LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Por tanto, tenemos la responsabilidad de fortalecer la legislación vigente para proteger mejor el derecho de las mujeres, adoptando medidas de prevención para que quienes ocupen cargos públicos en los órganos del poder legislativo, ejecutivo y judicial, así como en los órganos públicos autónomos, no cuenten con antecedentes de violencia familiar, de incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia sexual y violencia de género en cualquiera de sus modalidades.

QUINTO. – Fundamentación Legal y Constitucional

Las Diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideran que aunado a lo expuesto con anterioridad, la aprobación de las modificaciones solicitadas encuentra su fundamentación en lo siguiente:

Los principios jurídicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumplen una función obligatoria para todo el ordenamiento jurídico emanado de la misma, sirviendo como fundamento a la creación de nuevas normas, o la modificación de las ya existentes, lo que confiere efectividad y eficacia de igual manera en su interpretación jurídica.

Al respecto, todas las autoridades del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover y respetar los Derechos Humanos contenidos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales. En este sentido, este Congreso del Estado tiene conferida la facultad de iniciar leyes con el fin de proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene en los artículos 1º., 2º., 4º., 12º., y 13º., manifestaciones del principio de igualdad de manera expresa. La prohibición de discriminar contenida en el artículo 1º constitucional, obliga a respetarla a todos sin excepción alguna, por lo tanto, está dirigida a los órganos del Estado y a los particulares; el Estado tiene además el deber de proteger y promover el derecho que toda persona tiene a no ser discriminada.

Específicamente los principios de igualdad y no discriminación, deben ser traducidos legalmente como la obligación de todas las autoridades de proteger y garantizar en igualdad los derechos reconocidos en la Constitución para todas las personas en México.

QUINTO. - Análisis normativo de las modificaciones

1. Reforma el artículo 165 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Que, de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis "ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).⁵" El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos.

No obstante, por parte del juzgador existe la necesidad de que se establezca una garantía diversa a la pensión alimenticia, con el objetivo de asegurar que ante algún hecho que genere la imposibilidad de que el deudor alimentario continúe con el pago de la pensión, la garantía se pueda cobrar a efecto de salvaguardar los alimentos de los acreedores alimenticios. Al respecto, se estima que esta medida genera que por ejemplo, al constituir una hipoteca en favor de los acreedores alimentarios, sea imposible para el deudor la venta de ese bien, sin que antes se garanticen sus obligaciones respecto con sus deudos.

En este tenor una manera de lograr el cumplimiento puntual de la obligación, en tanto que el deudor perciba salario u honorarios, es mediante la retención de un monto o porcentaje en favor del acreedor, pero esta medida no constituye el aseguramiento mediante la constitución de una garantía, ya que puede suceder que el deudor renuncie o sea despedido, caso en el cual, no habrá manera de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación con la inmediatez que requiere la satisfacción de los alimentos, en tanto que de ellos depende la subsistencia del acreedor.

Bajo ese orden de ideas, es necesario precisar que no es posible considerar como forma de aseguramiento o garantía, el descuento que se realiza al salario del deudor, en favor del acreedor, pues esto constituye el pago de la pensión alimenticia, de manera que el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y garantía.

Por tal motivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su contradicción de Tesis 241/2011. ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)⁶, concluyó que en los juicios

⁵ Criterio sostenido en el amparo directo civil 645/2018, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

⁶ ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

familiares en los que se demande pensión alimenticia, y sea posible el cumplimiento de esta obligación mediante el descuento correspondiente al salario del deudor, es necesario que se constituya una garantía para lograr el aseguramiento de los alimentos, la cual puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía a juicio del Juez que sea análoga y suficiente.

En atención a lo anterior, la presente Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar la modificación propuesta, aclarando que, con ello, armonizaríamos el Código Penal Estatal al Código Penal Federal.

2. Adición al artículo 172 Bis del Código Familiar para el Estado de Oaxaca;

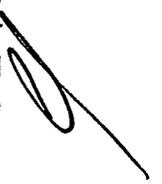
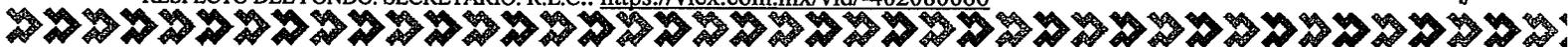
Partiendo del hecho de que un medio eficaz de cubrir la pensión alimentaria es girar oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario para descontar de su salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias el porcentaje que por concepto de pensión alimenticia ha decretado el Juez de lo Familiar para que sea entregado a los acreedores alimentarios.

También hay que reconocer que no todos los deudores proporcionan información actualizada sobre sus fuentes de trabajo, cuando un deudor alimentario, asume la posición de no cumplimentar esta información, o realiza una serie de actividades ilícitas encaminadas a ese objetivo, que van desde solicitar cambio de situación laboral hasta involucrar a los directivos, responsables o autoridades de su fuente de trabajo con el objetivo de que omitan o falseen información a la autoridad judicial.

En este orden de ideas, si derivado de la conducta que en conjunto realiza el deudor alimentario y terceras personas para evadir el cumplimiento de la su obligación alimentaria, es correcto, que toda persona que por su cargo le corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores, y no lo hiciera, será el responsable solidario junto con el obligado directo de los daños y perjuicios que se le causen al acreedor alimentario.

En este tenor, la obligación solidaria impuesta derivada de esta modificación busca imponer un límite a la conducta ilícita de falsear los datos sobre las percepciones de los deudores alimentarios. No omitimos mencionar que otros códigos familiares y de procedimientos civiles en los estados ya contemplan estas disposiciones, a efecto de ilustrar mejor esto, se presenta la siguiente tabla comparativa.

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN 2 PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: J.R.C.D.. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. SECRETARIO: R.L.C.. <https://vlex.com.mx/vid/-402080066>





3. Reforma el artículo 416 del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

La obligación de dar alimentos en relación con el interés superior del niño ha tenido una importante evolución histórica y jurídica en gran parte de las legislaciones. La Constitución reconoce y garantiza los derechos de las niñas, niños y adolescentes como la base y el objeto de las instituciones sociales; donde se establece que las leyes y todas las autoridades del Estado deberán respetar y sostener las garantías constitucionales; exigiéndose que las leyes que se dicten tiendan a proteger la integración y el desarrollo de la familia, y el sano crecimiento de la infancia.

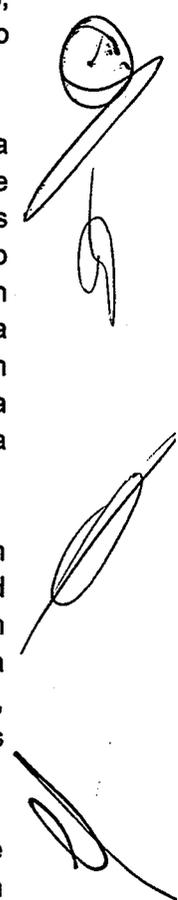
En este tenor, los alimentos son irrenunciables, y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, luego entonces, los alimentos son una prestación de renovación renovación continua mientras exista la necesidad de subsistencia. No es negociable ni se puede ceder, ni transmitir ni intercambiar. Por lo anterior, es necesario modificar y crear una legislación más eficiente y acorde con estos preceptos, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica y el de taxatividad, pues cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

En este tenor, se prevé como conducta el incumplimiento injustificado de la obligación alimentario derivado de la ausencia, simulación o falta de información ante la autoridad requirente por parte del empleador, responsable del pago del salario del imputado, en sentido penal, lo que da paso al encubrimiento como una conducta dolosa que realiza una persona que, sin haber participado en un delito anterior cuya comisión conoce, ayuda al autor del mismo a eludir la acción de la Justicia o a aprovecharse de los efectos del crimen cometido

Luego entonces, el encubrimiento si es una conducta penalizable, pues puede realizarse mediante una conducta activa (esconder, disfrazar, alterar, inutilizar o tapar) o pasiva (callar hechos conocidos). Se recoge en el artículo 390 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

ARTÍCULO 390.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

1.- No procure, por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir la continuación de los delitos que sepa que van a cometerse, o que se están cometiendo, si son los que se persiguen de oficio;





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Luego entonces, como se ha razonado con anterioridad, si en conjunto el deudor alimentario y terceras personas dolosamente buscan el incumplimiento de la obligación alimentaria, es correcto, que toda persona que por su cargo le corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores, y no lo hiciera, sea el responsable solidario junto con el obligado directo de los daños y perjuicios que se le causen al acreedor alimentario.

Artículo 336 Bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste

Si bien es cierto, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias contempla la imposición de una pena de cuatro a ocho años de prisión en el Código Penal de Oaxaca y en este mismo sentido el Código Penal Federal, contempla en su artículo 336 Bis, pena de prisión de seis meses a tres años, al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, entonces, a pesar de que el Diputado promovente no especifique en su exposición de motivos el porqué de la proposición de cambio en la duración de la pena mínima ésta Comisión deduce que realizar una modificación a fin de homologar la pena, rompería con la armonización del sistema normativo local y federal.

Siguiendo con las consideraciones de Derecho de la iniciativa en estudio y con base a lo anterior, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 97 salvaguarda el salario mínimo de los trabajadores, sin embargo, refiere que se podrá descontar o reducir en el caso de existir una pensión alimenticia; por su parte en el artículo 110, fracción V, también señala que los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos, salvo en el caso de: "pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretados por la autoridad competente". La misma Ley laboral señala en su artículo 132, fracción XXIII Bis, "la obligación del patrón de hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente"

Es entonces que al considerar procedente la reforma al artículo 416 del Código Penal para el Estado, se estaría reforzando dichas disposiciones Federales, de tal suerte que como se refirió anteriormente se evitará que entre el trabajador y el patrón realicen prácticas para auxiliar, ocultar o sus ingresos en detrimento de los acreedores alimentarios y con ello salvaguardando el Interés Superior del Menor.

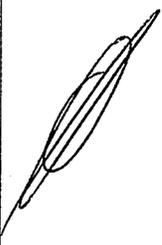
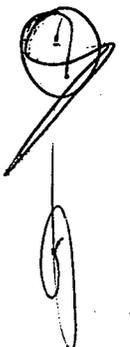
Para una mejor comprensión del tema se presenta en cada caso una tabla comparativa de los textos vigentes y las modificaciones propuestas:





"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 165.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.</p>	<p>Artículo 165.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.</p>
<p>Sin correlación</p>	<p>Artículo 172 Bis. Toda persona a quien, por su cargo o empleo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de un deudor alimentario, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con el deudor alimentario de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.</p> <p>Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, serán responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.</p> <p>El deudor alimentario tendrá la obligación de informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia y no incurrir en alguna responsabilidad</p>



Código Penal para el Estado de Oaxaca	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 416. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.</p>	<p>Artículo 416. Se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente, al empleador, responsable del pago del salario del imputado, o aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación de dar alimentos, que de algún modo oculte el ingreso real, retrase el informe presentado ante la autoridad requirente o no entere a la autoridad el monto correspondiente.</p>





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

SÉPTIMO. - Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, con las observaciones y consideraciones anteriormente vertidas, el Proyecto de Decreto contenido en el Expediente LXV/CPAyPJ/008/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

PRIMERO. Se reforma el artículo 165; y se adiciona el artículo 172 Bis del Código Familiar para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 165.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 172 Bis. -Toda persona a quien, por su cargo o empleo, corresponda proporcionar informes sobre los ingresos que percibe un deudor alimentario, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar dentro del término improrrogable de diez días naturales; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, serán responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario tendrá la obligación de informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia y no incurrir en alguna responsabilidad.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

SEGUNDO. Se reforma el artículo 416 del Código Penal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 416. Se le impondrá pena de prisión de seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación de dar alimentos, oculten su ingreso real, retrasen el informe presentado ante la autoridad requirente o no informen a la autoridad el monto correspondiente, o incumplan la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

TRANSITORIOS:

Primero. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. – Publíquese.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 23 de mayo de 2022

ATENTAMENTE

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ Presidenta





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
Integrante

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
Integrante

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
Integrante

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO EN LOS EXPEDIENTES CPayPJ/027/2022, CPayPJ/049/2022, CPayPJ/071/2022 DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

